



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-111

9 de mayo de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JHON JARDINSON ROJAS CLAROS en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso SUCESIÓN radicado con el N.º 180014003002-2022-00616-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 25 de abril de 2024, JHON JARDINSON ROJAS CLAROS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **SUCESIÓN**, radicado bajo el N.º 180014003002-2022-00616-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en la cual se señala que el despacho judicial a la fecha no ha dado trámite a solicitud de entrega de bien inmueble.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de abril de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00017-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-38 del 29 de abril de 2024, se dispuso a requerir a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JHON JARDINSON ROJAS CLAROS y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-89 del 29 de abril de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 3 de mayo de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JHON JARDINSON ROJAS CLAROS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2022-00616-00 en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, el despacho judicial a la fecha no ha dado trámite a solicitud de entrega de bien inmueble.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, no ha realizado el trámite de solicitud de entrega de bien inmueble en el trámite objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 3 de mayo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- 1. EL 4 de marzo de 2024 el Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON, apoderado de la parte demandante, presenta escrito, la cual solicita comisionar a la Alcaldía de Florencia para efecto de realizar la entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°420-79461 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.*
- 2. la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ, el 27 de febrero de 2024, interpone acción de tutela aduciendo la protección al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por este despacho. Correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito esta ciudad.*
- 3. Frente a la decisión antes proferida, la accionante presentó impugnación, correspondiendo el reparto a la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral. El 19 de abril del presente año, el Tribunal resolvió la segunda instancia, la cual, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, decisión que fue notificada el pasado 22 de abril de 2024*
- 4. Una vez se notificó la sentencia de tutela de segunda instancia, esto es, el 22 de abril del presente año, se le señaló al apoderado que se estudiaría la solicitud presentada, proyectándose y publicándose para la siguiente semana, de este modo ocurrió, pues el auto que resuelve la petición de medida fue registrado el 29 de mayo del presente año, y publicado en estado del 30 del mismo mes y año, corriendo términos de ejecutoria*
- 5. Se avizora que, a la fecha de presentación de esta vigilancia, la solicitud del 4 de marzo de 2024 solo ha transcurrido 1 mes y 5 días, lo que permite entrever que no transgrede, per se, el derecho al debido proceso ni implica la configuración de mora judicial, toda vez que es necesario determinar la tardanza en resolver el asunto por parte del despacho, caso que no ocurre en el presente asunto.*

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JHON JARDINSON ROJAS CLAROS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a la fecha, no ha dado trámite a solicitud de entrega de bien inmueble.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Teniendo en cuenta el estudio del expediente digital, la funcionaria mediante auto interlocutorio No. 1203 del 29 de abril de 2024, procedió dar trámite a solicitud de entrega de bien inmueble con matrícula mobiliaria No. 420-79461, por parte de la Alcaldía de Florencia, como se evidencia a continuación;

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2024 A LAS 17:44:05.	30 Apr 2024	30 Apr 2024	29 Apr 2024
29 Apr 2024	AUTO NIEGA PETICIÓN				29 Apr 2024
26 Apr 2024	AGREGAR MEMORIAL	EL 19 DE MARZO DE 2024, EL BANCO CAJA SOCIAL, ALLEGA RESPUESTA, A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO COMUNICACIONES@BANCOCAJASOCIAL.COM, EN LA CUAL INDICA QUE LA MEDIDA INFORMADA NO SE ENCUENTRA EN EJECUCION. SE AGREGA PARA LO PERTINENTE.			26 Apr 2024
22 Apr 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	EL 17 DE ABRIL DE 2024, LEONIDAS TORRES CALDERÓN, A TRAVÉS DEL CORREO LEOTORRESCALDERON@GMAIL.COM, ALLEGA IMPULSO PROCESAL A SOLICITUD DE COMISION, SE AGREGA Y CONTINÚAN LAS DILIGENCIAS A DESPACHO PARA LO PERTINENTE.			22 Apr 2024
14 Mar 2024	ELABORACIÓN DE OFICIOS	CONSTANCIA NOTIFICACION OFICIOS NO. 511 A OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA, OFICIO NO. 512 A SECRETARIA DE TRANSITO DE FLORENCIA, OFICIO NO. 513 A SECCIÓN AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL, OFICIO NO. 514 A BANCOS - LEVANTA MEDIDAS.			15 Apr 2024
06 Mar 2024	LIBRA OFICIOS	OFICIO NO. 511 A OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA, OFICIO NO. 512 A SECRETARIA DE TRANSITO DE FLORENCIA, OFICIO NO. 513 A SECCIÓN AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL, OFICIO NO. 514 A BANCOS - LEVANTA MEDIDAS.			07 Mar 2024
06 Mar 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	EL 04 DE MARZO DE 2024, LEONIDAS TORRES CALDERÓN, A TRAVÉS DEL CORREO LEOTORRESCALDERON@GMAIL.COM, ALLEGA SOLICITUD DE COMISION, SE AGREGA Y PASA A DESPACHO PARA LO PERTINENTE.			06 Mar 2024

Es así que, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del Juzgado vigilado, teniendo en cuenta el estudio del expediente, pues las peticiones que se elevaron se resolvieron de manera prioritaria, es decir, los lapsos entre la solicitud del quejoso y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, por lo cual no se determina una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, y determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para el quejoso, no le conviene a este Consejo Seccional analizar las situaciones de fondo en las decisiones judiciales en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un

funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias.

Por lo anterior, se logra evidenciar mediante en el expediente digital que no obran solicitudes pendientes por tramitar, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180014003002-2022-00616-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **8 de mayo de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JHON JARDINSON ROJAS CLAROS dentro del proceso de **SUCESIÓN** radicado con el N.º 180014003002-2022-00616-00, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76a3021bded7e2b3b421d2789d0ba79dcb22c05bb5cdc073fa49dfce2e7bd6f**

Documento generado en 09/05/2024 11:28:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>